

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . 3 Pts.	Por un mes. . . 3 50 P
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de las instancias presentadas por varios funcionarios de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en solicitud de que se les declare comprendidos en las prescripciones del Real decreto de 18 de Enero último:

Vistos los artículos 266 de la ley Hipotecaria, 244, 245 y 246 del reglamento general dictado para su ejecución; el Real decreto citado de 17 de Enero, y la Real orden de 4 de Junio de 1863, dictada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y con el Consejo de Estado:

Considerando que el Real decreto de 17 de Enero último declaró comprendidos por asimilación á los funcionarios de este Ministerio que desempeñan en propiedad cargos para los que se requiere la cualidad de Letrado en los distintos grados de la jerarquía judicial y fiscal, según la categoría administrativa y años de servicio de cada uno:

Considerando que de esta misma asimilación deben gozar los funcionarios que desempeñan cargos en propiedad que exijan la cualidad de Letrado en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, porque esta es una dependencia del Ministerio según el artículo 266 de la ley Hipotecaria, y porque según los artículos 244, 245 y 246 del reglamento general para su ejecución, el Director, Subdirector, Oficiales y Auxiliares tienen iguales derechos y prerrogativas que el Subsecretario, Jefes de Sección, Oficiales y Auxiliares del mismo sueldo en la Secretaría:

Considerando que por haber declarado expresamente este Ministerio en Real orden de 8 de Mayo de 1863 que los citados funcionarios de la Dirección son y deben considerarse por sus respectivos cargos como Oficiales de la respectiva Secretaría, fueron comprendidos el Subdirector y Oficiales en los beneficios del Montepío de Ministerios en Real orden de 4 de Junio del propio año, dictada por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Estado:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que el Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, el Subdirector y los Oficiales y Auxiliares de la misma Dirección que desempeñan en propiedad sus cargos, están comprendidos en las prescripciones del Real decreto de 17 de Enero de este año, y en su consecuencia deben ser incluidos en el escalafón de la carrera judicial y fiscal en la categoría señalada respectivamente al Subsecretario, Jefes de Sección, Oficiales y Auxiliares de igual sueldo de la Secretaría en los términos y con sujeción á las reglas establecidas en el citado Real decreto, y en los artículos 244, 245, y 246 del reglamento

general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1884.

SILVELA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 3 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por Doña Vicenta Martínez, representada posteriormente por el Licenciado D. José Oñate y Ruiz, y últimamente por el de igual grado D. Antonio Ruiz Beneyán, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Agosto de 1882, por la cual, refiriéndose á lo resuelto en 6 de Octubre de 1876, se declaró que se tuviera por intentada la vía contenciosa, y que si la reclamante insistiera en su pretensión, se pasara el expediente al Consejo de Estado á los efectos que correspondan.

Resulta:

Que por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado se remitió á la del Tesoro público el 22 de Febrero de 1876 el expediente instruido en virtud de solicitud de Doña Vicenta Martín para que se le abonaran 4.652 pesetas 75 céntimos, importe del servicio de los viajes que en la jornada de S. Ildefonso en 1863 hicieron los empleados y dependientes de la Real Casa ocupando los coches correos propios de la interesada:

Que en vista de que por la incautación de los bienes del Patrimonio de la Corona se subrogó el Tesoro público en las obligaciones que sobre aquél pudieran pesar, las que pasaron á serlo del Estado regidas por los preceptos que regulan el reconocimiento de las de esta clase, teniendo además en cuenta que Doña Vicenta Martín dejó trascurrir más de cinco años sin reclamar su crédito, recayó Real orden en 6 de Octubre de 1876 desestimando la pretensión de la interesada.

Que en 10 de Noviembre de 1876 Doña Vicenta Martín acudió de nuevo al Ministerio de Hacienda manifestando que el 6 de Octubre de aquel año se le había notificado la Real orden anterior, y que no estando conforme se alzaba de ella para ante el Consejo de Estado, á no ser que fuese revocada con presencia de los justificantes aducidos nuevamente por la interesada:

Que previa consulta é informes de varias dependencias recayó la Real orden de 9 de Agosto de 1882 al principio extractada, por la cual se mantuvo como firme y definitivo lo resuelto en 6 de Octubre de 1876, y se dió por iniciado el recurso en vía contenciosa si la recurrente persistía en su propósito:

Que Doña Vicenta Martín presentó en nombre propio demanda en vía contenciosa, que decía dirigir contra la Real orden de 9 de Agosto de 1882, solicitando que fuese revocada, y que se declarara procedente el abono de las 4.652 pesetas 75 céntimos por el servicio ya referido:

Que pasada ya la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debía ser admitida, porque notificada la Real orden en 15 de Setiembre de 1882, la demanda presentada en 9 de Abril de 1883 resultaba fuera del plazo de dos meses que para recurrir en vía contenciosa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda fijan la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1882:

Visto el art. 279 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 que dice así: «el término para intentar la vía contenciosa-administrativa de que dispondrán los particulares será el de

dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó islas Baleares:

Considerando:

1.º Que la presente demanda, si bien se dice dirigida contra la Real orden de 9 de Agosto de 1882, se propone realmente impugnar la de 6 de Octubre de 1876, la cual, por haber causado estado en la vía gubernativa, sólo era ya susceptible de impugnación en la contenciosa; y no habiendo la interesada utilizado este recurso oportunamente y en la forma prevenida, há lugar á estimar ineficaces y baldías todas las actuaciones gubernativas que á su instancia se han practicado con posterioridad á la fecha en que recayó la referida Real orden de 1876:

2.º Que del expediente gubernativo resulta que Doña Vicenta Martín tuvo conocimiento de dicha Real orden en 10 de Noviembre del mismo año de 1876, cuando anunció su propósito de recurrir contra ella en vía contenciosa, y aunque se adoptara como punto de partida para computar el plazo dentro del cual había de interponer el recurso la fecha de 11 de Setiembre de 1882 en que presentó la demanda en la Delegación de Hacienda de Segovia siempre resultaría interpuesta fuera del plazo legal:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiendo que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Dirección general

DE RENTAS ESTANCADAS

La Dirección general de Rentas Estancadas en circular fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

El día 31 del corriente mes deben retirarse de la circulación los efectos timbrados que á continuación se expresan sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expenderse en 1.º de Enero próximo.

Papel timbrado.

Idem oficio Tribunales.

Idem venta pública.

Idem Pagares de Bienes Nacionales.

Idem de Pagos al Estado.

Timbres móviles de las doce clases.

Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

En su consecuencia, esta Dirección general ha acordado que para las operaciones de cange y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos que caducan, se observen las siguientes reglas:

1.ª Las Administraciones de Contribuciones y Rentas dispondrán lo necesario para que, con la antelación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.ª Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado sobrante se estampase el sello de la Administración de Contribuciones y Rentas ó de la Subalterna, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica, y en el cangeado la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, cuyos extremos, con la firma del interesado que los presente, se harán constar al lado izquierdo de cada pliego, así como también el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto, la firma y rúbrica del encargado de la misma. Los timbres sueltos se admitirán y devolverán á la Fábrica pegados en medios pliegos de papel, despues de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos, bastando, cuando se trate de pliegos intactos y éstos procedan del sobrante, estampar en cada uno el sello de la expendedoría.

3.ª Los Administradores de Contribuciones y Rentas designarán en las capitales el estanco ó estancos en donde deban efectuarse las operaciones de cange. En las Subalternas se harán en los estancos de las mismas, y en los demás pueblos en el que designe el Administrador del partido. El cambio deberá efectuarse todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición á Madrid, donde deberá verificarse en la Tercena de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

4.ª Se admitirán al cange dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso los Administradores de Contribuciones y Rentas podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

5.ª Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior, los efectos que se presenten en Madrid. Estos se cangearán previo reconocimiento pericial del grabador que al efecto se designe.

6.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores de Contribuciones y Subalternos, según las distancias de cada punto. Los estancieros de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberán cangearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establece para el público.

7.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los cange que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningun caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

8.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrogable, por cuya razón no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

9.ª En los días 29 y 30 del corriente mes, formarán los Guarda-almacenes, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

10.ª El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Guarda-almacén y un oficial de la Administración que actúe como Secretario en las capitales, y en las Subalternas ante el Administrador y Alcalde de la localidad respectiva.

11.ª Concluido el recuento y con asistencia de las personas que se deja dicho en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que exprese el almacén ó Administración de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes al acto, certificándose en la misma y en las copias de actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos, no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

12.ª Las Administraciones Subalternas devolverán á las de Contribuciones y Rentas, dentro de los ocho primeros días de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder, tanto de

sobrante como de cange, acompañados de facturas por duplicado en la que se haga constar la numeración de los efectos, quedando una de aquellas en dicha oficina de Contribuciones, cuyo Jefe decretará en la otra el admitase por los Guarda-almacenes.

13.ª Presentados los efectos de sobrante y cange por los subalternos en la forma referida, podrán los Guarda-almacenes romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo, ó reclamar la diferencia si la hubiese, en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica nacional del Timbre.

14.ª Una vez en el poder de los Guarda-almacenes todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, remitiéndolos precintados convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo antes del día 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del cange, acompañando facturas duplicadas, en las que deberá hacerse constar, como así mismo en las guías, la numeración de los efectos que se devuelvan. En igual forma y con idénticas formalidades se mandarán á la Fábrica en todo el mes de Febrero, los efectos cuya procedencia sea de cange, en la inteligencia de que si al recibirse en dicho establecimiento los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarse la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que proceda á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos que la remisión de los efectos origine, ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Guarda-almacen de la respectiva provincia.

15.ª El sobrante de la Tercena se devolverá en los mismos términos que el de los almacenes de las capitales, y su recuento se verificará bajo las mismas condiciones que se expresan en las reglas 10.ª y 11.ª, si bien no empezará hasta después de puesto el sol, cuidándose de que quede concluido en la misma noche.

16.ª En el caso de que en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los defectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si este no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador subalterno de Rentas ó Guarda-almacen, según corresponda.

17. Los Guarda-almacenes podrán nombrar un representante que proscriba el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona que autorice con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del día en que ha de concurrir á presenciar la operación. Dichos representantes no tendrán otro derecho que el de con signar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento, cuyas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó nó, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no asistiese despues del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquel estuviese presente.

18. Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo los efectos timbrados devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó nó procintados, y si el peso de éstos está conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como también la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de menos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de levantar la referida Fábrica.

19. Las Administraciones de Contribuciones remitirán sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados sobrantes en 31 del corriente, expresándose en dicho documento, con la debida separación, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando la numeración de los que la contenga.

20. Con el fin de que la Fábrica pueda practicar en un breve plazo el recuento de los efectos que caducan y dicha circunstancia haga conocer á esta Dirección el resultado general de las operaciones, es necesario que la devolución de los efectos tanto de sobrante como de cange, se verifique dentro de los plazos marcados en la regla 14, pues de lo contrario la Dirección general pondrá el hecho en conocimiento de Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda para que se sirva adoptar contra los Administradores de Contribuciones y Rentas ó los Subalternos, según proceda, la medida que mejor estime.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.—Logroño 17 de Diciembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Agustín Martínez Cavero.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.			PAJA.		
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	AGUITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCIÑO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.				
ALFARO.	15'75	8'75			1'25	'75	'95	'35	'65	2'	1'75	2'25	'05	'04
ARNEDO.	18'02	10'81	12'61		'78	'60	1'3	'30	1'12	1'67	1'44	1'67	'05	'02
CALAHORRA.	14'56	8'19	10'92	10'92	1'	'56	'87	'18	'87	1'66	1'43	1'75	'03	'06
CERVERA DEL RIO ALHAMA.	17'11	9'00	12'61	10'90		'60	'92	'29	'98	1'40		1'75	'06	
HARO.	15'53	8'33	11'48	15'31	1'17	'79	1'19	'43	'95	1'08	1'50	1'54	'06	
LOGROÑO.	17'24	10'31	10'35	11'36	1'	'59	1'5	'38	1'03	1'50	1'50	2'00	'04	
NAJERA.	15'76	9'45	9,		'96	'62	1'7	'31	'77	1'41	1'56	1'67	'05	'04
SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.	15'09	8'11	12'61		'60	'57	1'3	'37	'59	1'39	1'39	1'65	'02	'02
TORRECILLA EN CAMEROS.	16'22	12'61			1'14	'78	1'11	'31	1'05	1'52	1'52	2'17	'04	'04
TOTALES.	145'28	85'59	79'58	48'49	7'89	5'86	9'22	2'92	8'01	13'63	12'7	16'45	'40	'22
Precio-medio general en la provincia.	16'14	9'51	11'37	12'12	0,98	0'65	1'02	0'32	'89	1'52	1'51	1'83	'05	0'04

Hectolitro. Pts. Cénis.	LOCALIDADES.
TRIGO. { Precio máximo. Id. mínimo.	Arnedo. Calahorra.
CEBADA { Precio máximo. Id. mínimo.	Torrecilla de Cameros. Santo Domingo.

Delegación de Hacienda.

Autorizado por la Dirección general del Tesoro en orden 15 del actual, he acordado abrir el pago de la mensualidad corriente de las clases activas, pasivas y clero, el día 20 del actual el de las primeras y el 22 el de las últimas; y las obligaciones del material el 2 de Enero próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de las clases interesadas. Logroño 18 de Diciembre de 1884; —El Delegado de Hacienda, Agustín Martínez Caverro.

Sección judicial.

Don Abelardo Marroquín y Ortega. Juez de primera instancia de esta villa de Haro.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador del mismo Don Romualdo Gibaja con poder bastante de Don Alejandro Alvarez Aguiñiga de esta vecindad en concepto de curador ad litem de Don Atanasio Aguiñiga y Solano domiciliado en esta población, se promovió demanda ordinaria de mayor cuantía sobre mejor derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyen una capellanía mero-secular fundada en esta villa por D. Mignel de Villanueva natural y vecino que fué de la misma en testamento otorgado en fidelidad del Escribano que fué de expresada villa Don Diego de Salcedo Salas en veintiocho de Setiembre de mil seiscientos treinta y nueve, en el cual llamó para la obtención goce y disfrute de dichos bienes en primer lugar á Andrés de Villanueva, hijo de Francisco de Villanueva y sobrino del fundador al que habian de suceder sus hijos varones si fuesen clérigos, en segundo lugar á los hijos de Ana Villanueva mujer de Martín Muñoz vecinos de Briones, y en tercer lugar á Pedro de Nicolás hijo de Francisco de Nicolás y de Gerónima de San Pedro y de los hijos de Doña Escolástica hermana de dicho Pedro de Nicolás y de Juan de Legarda hijo de Isabel de Villafraña sobrina del fundador, y es su voluntad que todos los que de ellos descendieren siendo sacerdotes tengan la dicha capellanía, dejando nombrado por esta vez para que sirva la capellanía á mi sobrino Juan de Villanueva. En concilio otorgado por el fundador Don Miguel de Villanueva en veintidos de Diciembre de mil seiscientos treinta y nueve ante repetido Notario Don Diego de Salcedo Salas reformó su testamento con la siguiente cláusula: «Item digo y declaro que por cuanto en dicho testamento yo excluyo para la dicha capellanía que deyo fundada á los

hijos de Melchor de Villanueva mi sobrino y á los de Mateo y Bautista de las Heras y llamo para dicha capellanía particulares deudos. Quiero y es mi voluntad suceda en dicha capellanía del mismo modo que los demás llamados en dicho testamento. Con que el primer llamado después del Licenciado Juan de Villanueva se entienda de haber de ser Andrés de Villanueva hijo de Francisco de Villanueva mi sobrino, y después los hijos de Melchor de Villanueva mi sobrino y después de ellos en la sucesión de los demás unos y otros deudos asi excluidos como no por dicho testamento se guarde en el llamamiento y nombramiento lo dispuesto por el dicho testamento.»

Funda su derecho el promovedor del juicio en la representacion con que comparece el ser el pariente más próximo é inmediato al último poseedor, que lo fué Don Roque Aguiñiga y Zorrilla de Velasco su padre, tambien de esta vecindad y como último nieto de D. Melchor de Villanueva llamado por el fundador en segundo lugar.

Y habiendo trascurrido el término de los primeros edictos, tengo acordado en providencia de este dia hacer este segundo llamamiento á los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes de expresada capellanía para que en el término de dos meses á contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» comparezcan á deducirlo, debiendo hacer constar que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna alegando derecho á precitados bienes más que el promovedor de la demanda.

Dado en Haro á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Abelardo Marroquín.—P. S. M.—Ante mi.—Lic. Ladislao Ruiz Eguiluz.

REGIMIENTO LANCEROS DE LUSITANIA. 12.º DE CABALLERÍA.

Habiendo terminado el contrato de fierno hecho por este Regimiento y precisándose sacar á nueva licitación dicho artículo, se hace saber al público: para los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá lugar el día 31 del corriente mes y año á la una de su tarde en el despacho del Sr. Coronel, Cuartel de Alfonso XII: donde se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones.

Logroño 17 de Diciembre de 1884. —El Coronel Comandante Jefe del Detall, Fernando O'Mulryan

Anuncios oficiales.

Por fallecimiento del que la desem-

peñaba, se halla vacante la plaza de Ministrante titular de esta villa con la dotación anual de cien pesetas por su asistencia á cien familias pobres designadas por el Ayuntamiento.

Las personas que adornadas de los títulos necesarios, quieran desempeñar dicho cargo presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de veinte días siguientes al que este anuncio se publique en el «Boletín oficial» de la provincia.

Navarrete 14 Diciembre de 1884. —El Alcalde accidental, Félix Ortiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARBONERA,

El dia catorce de Enero próximo venidero y horas de once y once y media de la mañana del mismo. á virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr, Gobernador civil de esta provincia en su circular fecha veinte y ocho del próximo y pasado Noviembre, tendrán lugar las subastas de los pastos designados para los ganados lanar y cabrio, los cuales radican en los montes de Sierra de la Héz, término municipal de esta villa. Los tipos para estas segundas subastas serán de 214 pesetas para el ganado lanar y 186 para el cabrio. Pudiendo introducir á pastar 1200 cabezas del primero y 100 del segundo. Los rematantes para aprovechar estos pastos, habran de sujetarse en un todo á lo prescrito por el pliego de condiciones inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia. num. 25 correspondiente al dia 29 de Julio último. no pudiendo aprovechar los pastos de los terrenos acotados por R. O. y rodales incendiados. Para tomar parte en las subastas es documento indispensable la cédula personal.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á saberse por los que deseen interesarse en estas subastas.

Carbonera 16 de Diciembre de

1884.—El Alcalde, Faustino Fernandez.—P. A. D. A. El Secretario, Juan de M. Fernández.

Habiéndose presentado la epidemia de sarna en la ganadería de cabras de D. Jesus Iñiguez, vecino de esta villa, el Ayuntamiento y Junta de ganaderos asociados, han señalado para que pasten el ganado do-liente, el terreno denominado Rebo-llar, Solanilla y Frontales, jurisdicción de esta villa.

Lo que participo al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para que V. S. se digne ordenar la inserción en el «Boletín oficial» para conocimiento de los pueblos circunvecinos.

Ajamil 16 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Prudencio Escolar.

Anuncios particulares.

Se arrienda un molino harinero, sito en la villa de Quel, partido judicial de Arnedo, en esta provincia, dentro del casco de la población; que contiene dos piedras, la una francesa, y la otra de Treviño, con colador y cernedor corrientes, y agua segura todo el año; en cuyo molino hay casa habitación, para personas y caballerías. Los pretendientes podrán entenderse con D. Victor Oñate y Garcia, vecino y residente en dicha Villa.

Quel á 11 de Diciembre de 1884.—Victor Oñate.

MAYORDOMO.

Se necesita uno entendido en las labores de viña en una casa de campo.

Dotación, 8 reales casa y leña. Dirigirse al Impresor D. Blás Gonzalez, en Haro.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Dia 19 de Diciembre de 1884.

Temperatura máxima al Sol	19'4
Idem id. á la sombra	11'4
Temperatura mínima al aire	1'2
Idem id. al reflector	0'2
ALTURA BARO- (á las 9 de la mañana	734'6
METRICA . . . (á las 3 de la tarde	732'7
VIENTO (á las 9 de la mañana	O. brisa
ESTADO DEL (á las 3 de la tarde	N. brisa.
CIELO (á las 9 de la mañana	Cubierto
Agua evaporada	idem.
Ozono	1'8
Lluvia	15